



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veinte de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00159-00

El día 12 de abril de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN - frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Habrá de allegarse como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, en aras de dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, sin que se pueda argüir lo aducido en el hecho vigésimo primero; habida cuenta que en los términos de la Sentencia C-836 de 2001 la decisión judicial aducida no constituye doctrina probable.

2. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, INSTANDO a la apoderada judicial para que no cree falsas expectativas a su poderdante, toda vez que ha de tener claro tanto el uno como la otra: i) la Sentencia proferida por el Suscrito Juez el día 16 de julio de 2019, hizo tránsito a cosa juzgada material y formal, amén de que la misma, en sede Constitucional, recibió respaldo total por parte de los Jueces Colegiados, Tribunal y Corte Suprema de Justicia, quienes hallaron conforme a derecho la decisión adoptada en el referido fallo; de allí que para pretenderse una reducción de cuota alimentaria lo primero por entender es que dicha prestación es la que fijó éste juzgador, y en ningún momento acomodar el querer del progenitor alimentante a la cuota provisional que fijó la autoridad administrativa; ii) bajo la anterior premisa, vale repetir, tener muy presente que la cuota que rige es la que este Juzgador señaló, en los términos del canon 129 de la Ley 1098 de 2006, habrá de acreditarse, como requisito *sine qua non*, para acudir a la reducción, haberse cancelado hasta el momento de presentación de la demanda las cuotas alimentarias causadas y no pagadas, se itera, fijada por este Despacho; iii) siendo así las cosas, como en efecto son, se esbozarán unos fundamentos fácticos que encuentren tutela judicial efectiva ante la Jurisdicción; como quiera que lo aducido por la profesional del derecho ya fue materia de análisis y tenido en cuenta al momento de proferirse la decisión del día 16 de julio de 2019, ello es el estado de salud del demandante-alimentante; circunstancia que no fue óbice para señalar la cuota que el demandante debía cubrir a favor de su pequeña hija. Aparte de ello, téngase en cuenta que el fundamento fáctico y jurídico para impetrar la reducción de la cuota alimentaria, no puede ser la afirmación de que la progenitora cuenta con solvencia económica para asumir su cuota parte; tal como se finca en el libelo genitor.

RADICADO 2023-00159-00

3. Atendiendo lo reglado en el inciso 2° de la preceptiva 8° de la Ley 2213, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN - incoada CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, en contra de DEISY MARTÍNEZ JARAMILLO, como representante legal de la niña VALERY VEGA MARTINEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f976aaae46783abdbb350ab2ba2f3d0bea45fd1aeb866faa3920bb3fbf429508**

Documento generado en 20/04/2023 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>